

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 448

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD ALEXANDER GARCÍA PARRADO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2018-00061-99
TEMA: ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE TODOS
LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del circuito.

Antecedentes

Mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2018 (fl. 36 C 1 Impedimento), la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a esta Corporación para que lo declare o no fundado. Argumenta que el debate jurídico que se suscita, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar a la que se halla en su condición de Juez y por tanto, con interés directo en el proceso, configurándose la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, lo hace extensivo a todos los jueces administrativos de Villavicencio.

Para resolver, se considera

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de*

afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).

Revisado el escrito de demanda se advierte que el demandante pretende, entre otras:

“**PRIMERA: INAPLICAR** la frase “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1 del Decreto 384 del 06 de marzo de 2013, “Por medio del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.”, decreto modificado por el Decreto 1271 de 2015, y este a su vez modificado por el Decreto 248 de 2016.

(...)

CUARTO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** se ordene a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** reconocer a mi poderdante la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como factor salarial, y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas por el servidor en el cargo o cargos desempeñados.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, se encuentran en idéntica situación que el demandante, con la bonificación judicial creada por el Decreto 384 para los Servidores Públicos de la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, y por tanto, con interés directo en el litigio planteado por el demandante para que la mencionada bonificación sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la bonificación judicial, como factor salarial.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar juez Ad Hoc para el conocimiento del asunto, función que fue delegada al Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el literal h, artículo 5° del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales

Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces administrativos de este distrito judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

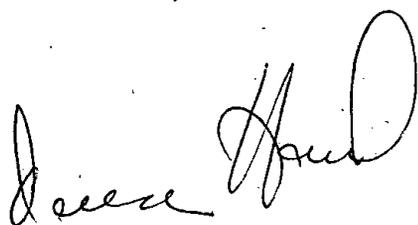
TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de JUEZ AD HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018 y el Literal h del artículo 5 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 033.



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado